

ción de don Esteban Galende Llamas, seguido en esta Sala con el número 43 de 1983, en impugnación de la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de octubre de 1982, que desestimaba el recurso de reposición deducido contra la del propio Organismo de 28 de septiembre de 1978, que denegaba al actor la excedencia voluntaria, las que mantenemos en todos sus extremos por encontrarlas ajustadas a derecho, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de junio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

17160 *ORDEN de 22 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Antonio García Cerdá y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Antonio García Cerdá y otros, contra resolución de este Departamento, sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 20 de enero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Jorge Antonio García Cerdá y demás citados en el encabezamiento de esta resolución, debemos anular y anulamos las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de febrero de 1982, por no ser ajustadas a Derecho, y debemos declarar y declaramos el derecho de los citados recurrentes a ser integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en igual número de plazas a las producidas por los aprobados en el concurso-oposición convocado por Orden de 18 de enero de 1979; sin hacer especial imposición de las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

17161 *ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se apercibe a la Congregación de RR. Franciscanos en su condición de titular del Centro privado de BUP «Inmaculada» de Cartagena (Murcia).*

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 1 de diciembre de 1986, se acordó iniciar expediente de modificación de la clasificación del Centro homologado de Bachillerato «Inmaculada» de Cartagena (Murcia), sito en la calle Juan Fernández, número 32, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros de Enseñanza, a la vista de las irregularidades en él detectadas por la Inspección Técnica de Educación de Murcia en informes de 2 de marzo y 13 de agosto de 1986 y por la Inspección General de Servicios en informe de 12 de septiembre del mismo año, irregularidades relacionadas con el proceso de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos;

Resultando que en la Resolución de 1 de diciembre de 1986 se encargaba de la instrucción del expediente el Jefe del Servicio de Centros de Bachillerato de la Dirección General de Centros Escolares y que de esta Resolución se dio traslado al titular del Centro con acuse de recibo;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 1 de diciembre de 1986, una vez concluida la instrucción del expediente se formuló con fecha 13 de enero de 1987 el correspondiente pliego de cargos;

Resultando que lo cargos que se formulaban eran:

Uno.-Alumnos calificados en septiembre cuando ya figuraban aprobados en la misma materia en junio.

Dos.-Omisión de la fecha en varias actas.

Tres.-Acceso de alumnos al curso siguiente con más de dos asignaturas suspensas del curso anterior.

Cuatro.-Alumnos aprobados en BUP e incluso en COU sin haber aprobado todas las asignaturas de cursos anteriores.

Cinco.-Alumnos aprobados en una asignatura teniendo suspensa la homónima del curso anterior.

Seis.-Exámenes en febrero para asignaturas pendientes cuando ya no estaba vigente esa convocatoria extraordinaria.

Siete.-Alumnos que no figuran en las actas de junio, si figuran en las actas de septiembre correspondientes a la misma convocatoria.

Ocho.-Omisión de la fecha y/o de la firma de todo el Profesorado en numerosas actas, faltando en algunas la del tutor y la del Director Técnico.

Nueve.-Falta de actas de varios cursos,

Resultando que con fecha de 27 de enero de 1987, esto es, dentro del plazo hábil concedido para ello, se presentó por el interesado el correspondiente escrito de descargos, en el que en síntesis aduce que no ha habido incumplimiento de las normas que regulan la evaluación de los alumnos, ya que el hecho de figurar en las actas de septiembre alumnos que estaban aprobados en la misma materia en junio del mismo año «se debe a un error mecanográfico» y que «las actas se pasan a máquina de las actillas manuales de los Profesores por el personal de Secretaría. Se adjunta escrito de los Profesores». Añade que es también un error mecanográfico el que una asignatura de un curso más alto esté aprobada en la convocatoria ordinaria es decir, junio, y la homónima del curso anterior no aparezca aprobada hasta septiembre, ya que «la evaluación de asignaturas suspensas de cursos anteriores se realiza a través de una evaluación continua por parte de los Profesores, y las calificaciones se sientan en la convocatoria extraordinaria». Asimismo alega que es un error de transcripción el que no figuren determinados alumnos en las actas de junio y aparezcan en las de septiembre correspondientes a la misma convocatoria, ya que «los alumnos se matriculan, bien en junio o septiembre, al principio de curso».

En lo que respecta a que se reflejen alumnos aprobados en BUP e incluso en COU sin tener aprobadas todas las asignaturas de cursos anteriores, así como el paso de alumnos al curso siguiente con más de dos asignaturas suspensas del curso anterior, alega simplemente que es falso sin que aporte prueba alguna en que pueda basar tal afirmación de falsedad. Continúa el escrito de descargos manifestando por lo que respecta a los exámenes de febrero, que «no hay tales exámenes». Se realiza una evaluación continua tutorial a lo largo del curso y se acaba esa evaluación con la Junta de junio, como la ordinaria de junio. Si se aparece febrero es para distinguirla de la convocatoria ordinaria de junio.

Y por último, aduce no ser ciertos los cargos de omisión de la fecha y firmas en varias actas y que «la fecha consta al final del acta. Algunos cursos son muy numerosos y ocupan dos actas, se fecha y firma la última», añadiendo que «la fecha está en todas, el Director técnico firma todas, el Tutor afirma como Profesor en su materia correspondiente. En el Profesorado, en la convocatoria de septiembre, algunos están de baja en el Centro y en esa situación se negaron a trasladarse al Centro»;

Resultando que por escrito de 11 de marzo de 1987, se le dio al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo el trámite de vista y audiencia, poniéndose asimismo, de manifiesto el expediente y que dicho interesado presentó el correspondiente escrito de alegaciones dentro del plazo fijado, escrito que no añade nada nuevo a lo alegado en el citado pliego de descargos;

Resultando que con fecha 23 de abril pasado se notificó al interesado la propuesta de resolución según lo establecido en el artículo 137, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo a la que se presentó el correspondiente escrito de alegaciones en el que reconocen la realidad de los hechos imputados y suplican en base a la actuación del Ministerio inspirada por los principios de ayuda y comprensión, la concesión de una nueva oportunidad;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), sobre el establecimiento de la evaluación continuada del rendimiento educativo de los alumnos, la Orden de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que desarrolla el Decreto anterior y la Resolución de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se dan instrucciones para la aplicación de los establecido en la Orden anterior, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de